

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. . . . . 20 rs.

Por seis id. . . . . 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de Martínez.

Los números sueltos se venden en dicha librería, Calle de San Francisco.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. . . . . 30 rs.

Por seis id. . . . . 56 id.

# BOLETIN DE SANTANDER

## Artículo de Oficio.

### Gobierno civil de la Provincia de Santander.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha trasladado con fecha 14 del corriente la exposicion y Real decreto siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al de la Gobernacion del Reino la exposicion y Real decreto que sigue.

Con fecha 7 del actual tuve el honor de presentar á S. M. la Reina Gobernadora lasiguiente exposicion:

La fuerza de la civilizacion no es menos irresistible que la del tiempo. Ambas crean y destruyen necesidades. Seria menester no leer la historia, y cerrar el Pecho á toda gratitud, para no conocer y confesar que los Institutos regulares fueron origen de señalados servicios, y asilo del saber humano. Pero tambien seria forzoso sobreponerse al espíritu del siglo, resistir á la tendencia de las demandas sociales, oponerse á los adelantos de las ciencias y las artes, ensordecer á las exigencias de la riqueza pública, y no sacar provecho de los ejemplos de tantas Naciones sábias, si no se conviniera en que pasaron ya, para no volver nunca, las circunstancias que hicieron útil la existencia de los Regulares.

Esta verdad nacional fue proclamada por las célebres Cortes de 1820: y si una época de dolor y mengua, que no debe recordarse, no hubiese comprimido su desarrollo progresivo, los Institutos regulares habrian ganado mas en su opinion, y el Estado los viera desaparecer

sin escenas de amargura, y rodeados de toda la veneracion que siempre deberá consagrarse á la santidad de su objeto.

El Gobierno, Señora, sin desaprovechar las lecciones de la experiencia, tiene ahora la obligacion de ocuparse de lo presente, sin mezclarlo con lo pasado. No basta asegurar á los Monacales y Regulares el goce pacífico de los derechos que tienen como españoles: es asimismo indispensable proporcionarles los medios honestos de mantener una vida decorosa, porque asi lo exigen las augustas funciones del sacerdocio, que competen al mayor número, y la dedicacion que hicieron á un instituto permitido y favorecido por las leyes del pais.

A llenar tan importante objeto se encamina el decreto cuya minuta tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M.; muy persuadido el Gobierno de que el voto de confianza otorgado por las Cortes, tanto autoriza para allegar medios con que acudir á las necesidades, de la Nacion, cuanto para remediar la suerte ó mas bien no hacer precaria la existencia de aquellos que la sostenian por la posesion de unos bienes que se han destinado á mejorar la condicion de los acreedores públicos.

La medida de la supresion de las Comunidades religiosas de varones, sean Monacales ó Regulares, incluso las de las cuatro Ordenes militares y S. Juan de Jerusalem, no es tan absoluta que no admita algunas excepciones nacidas, ó de una naturaleza singular, como los Conventos y Colegios de los Santos Lugares, en cuanto sea peculiar del Gobierno español; ó de la utilidad de los institutos, como son los de los Clérigos de las Escuelas Pias y los Hospitalarios de S. Juan de Dios; ó de constantes y muy apreciables servicios al Estado, como son las misiones de Asia. El Gobierno no malogrará esta ocasion para tributar á las Provincias re-

ligiosas de aquellas Islas todo el aplauso y estimacion que merecen por sus felices esfuerzos en proveer á la salud espiritual de aquellos indigenas, y en robustecer su fidelidad al Trono legitimo de España. En cuanto á los Conventos de Religiosas, no se dispone la supresion entera, sino se encarga la reduccion de su número con el fin de que una conciencia timorata, ó un hábito envejecido en el sexo mas digno de consideracion, no deplora como una calamidad lo que se encamina á un recíproco provecho. Los Beaterios que no tengan el cargo de hospitalidad ó enseñanza primaria, son comprendidos en la supresion. General es la prohibicion de dar Ordenes á los que ya no las hubieren recibido *in sacris*, de admitir Novicios y del uso público de hábito religioso; pero los Regulares pueden obtener empleos civiles en todas las carreras. Y los Monasterios y conventos que tenian aneja la cura de almas, serán eregidos en Parroquias.

Estas disposiciones son consecuencias necesarias del principio de suprimir las Comunidades regulares. Con todo, atendiendo el Gobierno muy solícitamente, no á arrancar, si no á enjugar lágrimas, ha meditado sobre la posibilidad de que se encuentre un número, quizá no pequeño, de Religiosos ancianos, achacosos, sin familia, ó en otras circunstancias de congoja, que no tengan recursos para entablar un método de vida absolutamente nuevo, y á quienes un rápido cambio en sus inveteradas costumbres pudiera apresurar el curso de sus dias. Con la mira de precaver tan sensibles casos, se establecen unos albergues ó asilos para los Religiosos que hayan cumplido sesenta años á la publicacion del decreto, ó que padezcan alguna enfermedad habitual que les impida emplearse en su santo ministerio. Los que por la robustez de la edad, ó por su buena voluntad, deseen y puedan dedicarse á él, serán asignados á las Parroquias y otras atenciones del culto, exceptuando á los que no hayan terminado su carrera literaria, que podrán continuarla en las Universidades, Seminarios y Colegios aprobados.

Desaparecidas las Comunidades regulares, los bienes raices, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones en las de ambos sexos, así suprimidas como existentes, se trasladan á la propiedad de la Nacion; y se aplican á la estincion de la Deuda pública, sin perjuicio de las cargas de justicia civiles y eclesiásticas que pesen sobre ellos. Todo lo perteneciente á la Comisaría general de Jerusalem, y

lo afecto á fines de beneficencia ó de instruccion pública, queda exceptuado de esta medida. Los Ordinarios, con la aprobacion del Gobierno, destinarán á Parroquias las Iglesias de los Conventos que por su disposicion sean aparentes para este uso. Los vasos sagrados, los ornamentos y cualesquiera otros objetos propios del culto, podrán distribuirse entre las Parroquias pobres, del mismo modo que los que pertenezcan á las ciencias y á las artes se conservarán cuidadosamente en Museos y Academias. Cada Religioso, al suprimirse su Monasterio ó Convento, podrá llevarse consigo los muebles, ropa y libros de su uso particular.

Posesionada la Nacion en los bienes de todos los Regulares, y constituida por lo tanto en el deber de asegurarles medios adecuados á su honesta subsistencia, y de darles ocupacion correspondiente, se señalan las pensiones que han de disfrutar los individuos de ambos sexos, los fondos con que han de ser cubiertas, y los destinos para que deberán ser atendidos en la carrera eclesiástica. El Gobierno ha tratado estos puntos con la mas profunda meditacion, para que resultasen combinados con el preferente interés de la Religion, los de todos los individuos Regulares y los del Estado. La cuota de las pensiones y la calidad de los recursos en que se afianza su pago, desvanecen el temor de que no alcancen estos á llenar aquellas; y sin embargo, para que los ánimos no se agiten con recelos infundados, se declara que la Nacion acudirá con su Tesoro á cualquier insuficiencia de los propios recursos. Y como despues de esta solemne garantía no seria justo satisfacer pension que pueda economizarse, se determinan muy claramente los casos en que habrá de perderse el derecho á ella.

Para desempeñar en todos sus ramos cuanto concierne á la pronta ejecucion y sucesiva observancia de las disposiciones del decreto, se establece en la cabeza de cada Diócesis una Junta, compuesta del Prelado diocesano, del Gobernador civil, del Intendente, de un Vocal de la Diputacion provincial, y de un individuo del Cabildo Catedral nombrado por la misma Diputacion. Además de la Junta de Toledo habrá otra en la Corte, supliendo el Vicario eclesiástico las veces del Metropolitano, y un Sacerdote, elegido por la Diputacion provincial, las del Capitular. Un Reglamento fijará las facultades de estas Juntas, además de las que el decreto les asigna, á fin de que sean unos Censureros celadores que vigilen incansables sobre

el bienestar de los Secularizados y Exclaustrados, de las Religiosas que permanezcan en Conventos. Porque si la conveniencia nacional, y tambien la de los individuos Regulares, aconsejan y reclaman la supresion de Monasterios y Conventos, el Gobierno de V. M., cumpliendo su voluntad augusta, é imitando su purísimo celo religioso, no se ha tranquilizado con alejar la incertidumbre y la zozobra del ánimo de los Exclaustrados, sino que al presentar los medios en que se libran la subsistencia decorosa, y la santa ocupacion de todos los que puedan dedicarse á alguna, ha procurado crear esas Juntas protectoras, que reemplacen al Gobierno en el continuo y esmerado afan con que debe aspirarse á que los Regulares de uno y otro sexo no encuentren motivos de echar menos su antiguo estado, antes bien disfruten de todos los gozes honestos que merecen como españoles sometidos al cetro benéfico de ISABEL II, tributándoseles todo el respeto que se debe á los ministros virtuosos de la Religion inmaculada que profesamos. Madrid 7 de Marzo de 1836.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Alvaro Gomez

*Y enterada S. M. se ha servido dirigirme en el dia de ayer el Real decreto siguiente.*

Considerando que la supresion de las casas de los Institutos Regulares es una necesidad reclamada por razones de alta conveniencia para el Estado, y para los individuos que han formado ó forman las Comunidades de los Monasterios y Conventos: que en la mejora de la suerte de los acreedores á la Nacion se libra el bienestar de inmenso número de familias, y en mucha parte el fomento de la riqueza pública: que la cuantía de la Deuda exige medios grandes y eficaces que es forzoso buscar sin gravámen de los pueblos, y sin menoscabo de los recursos requeridos por la guerra interior: y en fin, que al disponer de los bienes, rentas y derechos de los Regulares de uno y otro sexo, es de rigurosa justicia, y de suma predileccion en mi Real y piadoso ánimo, el asegurar á todos una existencia honesta y decorosa, propia de los sentimientos religiosos de esta Nacion católica; oido mi Consejo de Ministros y vista la ley de 16 de Enero del corriente año, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos todos los Monasterios, Conventos, Colegios, Congregaciones y demas casas de Comunidad ó de Instituto religioso de varones, incluidas las de Clérigos seculares, y las de las Cuatro Ordenes militares y San Juan de Jerusalem, existentes en la Península, Islas Adyacentes y posesiones de España en Africa.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los Colegios de Misioneros para las Provincias de Asia, de Valladolid, Ocaña y Monteagudo.

2.º Las casas de Clérigos de las Escuelas Pias, y los Conventos de Hospitalarios de S. Juan de Dios, que se hallen abiertos en la actualidad.

El Gobierno se reserva la facultad de fijar la residencia de los Misioneros, Escolapios y Hospitalarios del modo que juzgue mas oportuno, para llenar los diferentes objetos de su instituto.

Art. 3.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion de los Conventos y Colegios de los Santos lugares de Jerusalem y sus dependencias.

Art. 4.º Quedan suprimidos desde luego todos los Beaterios cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

Art. 5.º Las Juntas que se crean por este decreto

en las cabezas de todas las Diócesis, reducirán el número de Conventos de Monjas al que sea absolutamente indispensable, para contener con comodidad á las que quieran continuar en ellos, distribuyendo las de los suprimidos entre los demas de la misma orden que subsistan, arreglándose para la supresion á las bases siguientes:

1.ª No se conservará abierto ningun Convento que tenga menos de veinte Religiosas profesas.

2.ª No se permitirán en una misma poblacion dos ó mas Conventos de una misma orden.

Art. 6.º Se prohíbe la admision de Novicios de uno y otro sexo en los Conventos y Beaterios que quedan subsistentes por este decreto.

Art. 7.º El Gobernador civil de la Provincia dispondrá que desde luego se restituyan á sus casas los individuos de ambos sexos que habiendo tomado el hábito religioso en algun Convento ó Beaterio de cualquier Orden, Instituto ó denominacion que sea, no hayan profesado á la publicacion de este Real decreto en las respectivas Provincias.

Art. 8.º Los Religiosos de uno y otro sexo que permanezcan en las Casas ó Conventos de cualquier Orden ó Instituto, que no deban quedar suprimidos en fuerza de este Real decreto, tendrán facultad en todo tiempo para pretender su exclaustracion.

Art. 9.º El Gobernador civil autorizará en la Provincia de su cargo la esclaustracion de los Religiosos de ambos sexos que la soliciten, dando en seguida cuenta á la Junta.

Con la misma formalidad se procederá á la exclaustracion de las Beatas.

Art. 10. Se prohíbe volver á la vida comun, asi á los Religiosos de uno y otro sexo, como á las Beatas que en adelante se exclaustraren.

Art. 11. Se prohíbe el uso público del hábito religioso á las personas de ambos sexos.

Art. 12. Los Regulares exclaustrados ordenados *in sacris* quedan como los Eclesiásticos seculares bajo la jurisdiccion de los respectivos Ordinarios.

Los que no hubiesen recibido Ordenes mayores vivirán en clase de Seglares sujetos á las mismas Autoridades que los demas españoles.

Art. 13. Los Exclaustrados no ordenados *in sacris*, podrán obtener empleos civiles en todas las carreras, asi como quedan sujetos á las cargas de los Legos.

Art. 14. La jurisdiccion eclesiástica que ejercian los Prelados de las Comunidades suprimidas se devuelve á los Ordinarios en cuyas Diócesis estén enclavados los territorios exentos hasta aqui. Si estos territorios están en los confines de dos Diócesis, corresponderá la jurisdiccion á aquella cuya Capital esté mas próxima.

Art. 15. En los Monasterios y Conventos suprimidos que tenian aneja la cura de almas, se erigrán parroquias con el suficiente número de Ministros, á cuya subsistencia se proveerá por los medios acostumbrados.

Art. 16. Los Beneficios seculares, unidos á los Monasterios y Conventos suprimidos, quedan restituidos á su primitiva libertad y provision Real y Ordinaria: pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos, y en el pago de pensiones con que se hallen gravados.

Art. 17. En cada Diócesis y en la Vicaría de Madrid, se establecerá una casa, que se denominará, de Venerables, para los Exclaustrados que voluntariamente soliciten ser admitidos en ella, con tal que á la publicacion del presente decreto hayan cumplido sesenta años, ó acrediten padecer alguna enfermedad habitual que les impida absolutamente dedicarse al ejercicio de su ministerio.

Art. 18 Las Juntas determinarán los pueblos donde convenga establecer las casas de Venerables, que estará bajo la dirección espiritual del Párroco de la respectiva feligresía.

Un Reglamento dispondrá su régimen interior.

Art. 19. La Junta distribuirá por los pueblos de la Diócesis, y el Ordinario asignará á las Parroquias, los exclaustros ordenados *in sacris* que hayan de disfrutar de la pensión que se les señala en este Real decreto.

Se exceptúan los que no hayan terminado su carrera literaria, que quedan en libertad para continuarla en las Universidades, Seminarios y demas Colegios aprobados.

Art. 20. Todos los bienes raíces, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de todas las Casas de comunidad de ambos sexos, así suprimidas como subsistentes, se aplican á la Real Caja de Amortización para la extinción de la Deuda pública, quedando sujetos como hasta aquí á las cargas de justicia civiles y eclesiásticas á que esten afectos.

Art. 21. Se exceptúan de la disposición contenida en el artículo anterior los bienes rentas, derechos y acciones pertenecientes á la Comisaría general de Jerusalem, y los que se hallen especialmente afectos á objetos de beneficencia ó instrucción pública; como asimismo la parte de los bienes del Monasterio del Escorial que resulten corresponder al Real Patrimonio, verificada la clasificación que se está practicando por mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Art. 22. Los ordinarios podrán, con la aprobación del Gobierno, dedicar á Parroquias las Iglesias de los Conventos suprimidos que sean necesarias.

Art. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las Parroquias pobres de sus Diócesis de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos pertenecientes al culto, excepto aquellos que por su rareza ó mérito artístico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no corresponderían á la pobreza de las Iglesias.

Art. 24. Podrán destinarse para establecimientos de utilidad pública los Conventos suprimidos que se crean á propósito.

Art. 25. Asimismo se aplicarán los archivos, cuadros libros y demas objetos pertenecientes á los Institutos de ciencias y artes, á las Bibliotecas provinciales, Museos, Academias y demas establecimientos de instrucción pública.

Art. 26. Los Religiosos de ambos sexos que en virtud del permiso que se les concede en el artículo 8.º se exclaustren, podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular. Igual facultad se concede á los individuos cuyas Casas se supriman por el presente decreto.

(Se continuará)

#### Gobierno civil de la Provincia de Santander.

El Sr. Comandante general de la misma me ha remitido el edicto siguiente.—D. Santos S. Miguel Caballero de la Militar y distinguida orden de S. Hermenegildo, condecorado con varias cruces de distinción por servicios de guerra, Brigadier de Infantería, y Comandante General de la Provincia de Santander &c.

Por el presente y en su virtud cito llamo y emplazo por primer pregon y edicto á José Ruiz vecino del lugar de Guemes en el partido de Entrambaguas contra quien estoy procediendo criminalmente por disposición de la Capitanía y Auditoría de guerra de Castilla la Vieja á consecuencia de haber prestado auxilios

y suministrado municiones al Cabecilla Villanueva; para que dentro de nueve dias primeros siguientes al de hoy se presente en la Real cárcel de esta Ciudad á prestar la correspondiente declaración y defenderse de la culpa que contra él resulta; pues si lo hiciere será oido y guardará justicia, apercibido de que en defecto ó en su rebeldia, se proseguirá en la causa como si estuviere presente sin mas citación ni llamamiento hasta sentencia definitiva y tasación de costas si las hubiere. Y los autos y demas diligencias que en dicha causa se hicieren, se practicarán en los estrados de la audiencia que desde luego se le señalan, parándole el mismo perjuicio que si se ejecutase ó notificaran en su propia persona. Dado en Santander á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos treinta y seis.—P. O. y A. del C. G. El Coronel de Infantería José Creuhet.—Por mandado de S. Señoría.—D. Ilario Lasso de la Vega.

Lo comunico á VV. para que haciéndolo saber en todos los pueblos de su jurisdicción surta los efectos correspondientes; quedando V. autorizado para proceder á la captura del mencionado José Ruiz y conducción á esta Capital con la debida seguridad, pues en ello se interesa el mejor servicio de S. M, la Reina Nuestra Señora. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 31 de Marzo de 1836.—Manuel de Larrain.—Pascual María Cuenca Secretario.—Sres. Subdelegados de Policía y Alcaldes de esta Provincia.

#### AVISOS.

D. Cayetano Zuñiga y Linares, Intendente de esta Provincia de Burgos y Subdelegado de Rentas de la misma &c.

Hago saber: que á virtud de ordenes superiores se saca á pública subasta el arrendamiento de Rentas Decimales de Tercias, Escusado y Noveno de este Arzobispado, por frutos de uno, dos, tres ó cuatro años, haciéndose los arriendos por los veinte y cuatro distritos en que está dividido, y aun por pueblos sueltos por lo respectivo al partido de Burgos, bajo de las condiciones dispuestas por la Dirección General y Contaduría General de Valores, que se pondrán de manifiesto en la Escribanía de Rentas: cuyos remates se celebrarán el primero el dia 11 de Abril, el segundo el 16, y el tercero y último el 22 del mismo á las 11 de sus mañanas en esta Intendencia.

Quien quisiere hacer proposiciones puede presentarse en los referidos dias, en la inteligencia de que no se admitirá postura que no cubra la cantidad prefijada á cada partido, ni de personas que no presenten fianza efectiva á mi satisfacción.

Dado en Burgos á 27 de Marzo de 1836.—Cayetano de Zuñiga.—Por mandado de S. S.—Diego de la Iglesia.

Se halla vacante la cátedra de Latinitad del Partido de Potes, cuya dotación consiste en trescientos ducados anuales, un duro de cada discipulo, y cuatro pesetas de las cuatro clases mayores. Se admiten memoriales en la Secretaria del Ayuntamiento general hasta el 15 de Abril corriente.

Doña Maria Ana de Pellizzari, Modista de Paris, acaba de llegar á esta Ciudad, y tiene el honor de ofrecer á todas las Señoras, que en su establecimiento se trabajará toda clase de vestidos, corsets, y capas, de última moda, á precios lo mas equitativo posible. Vive en la plaza vieja; casa de la Señora Marquesa Viuda de Villatorre, segunda habitación.

IMPRESA DE MARTINEZ.